



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — «ARRIBA ESPAÑA»

FRANQUEO
CONCERTADO

NUMERO 151

Miércoles 8 de Julio

AÑO DE 1942

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 184, correspondiente al día 3 de Julio de 1942, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942, por la que se reconocen derechos pasivos excepcionales en beneficio de familiares de funcionarios asesinados durante la dominación marxista por su afeción al Movimiento Nacional.

Las normas reguladoras de los derechos pasivos de funcionarios y de los causados por éstos a favor de sus familias, contenidas fundamentalmente en el Estatuto de Clases Pasivas de mil novecientos veintiséis y su Reglamento de mil novecientos veintisiete, no pudieron prever las circunstancias extraordinarias acaecidas en nuestra guerra de liberación.

En los primeros meses del Aizamiento hubo necesidad de crear normas que, independientemente de las contenidas en el Estatuto y su Reglamento, sirviesen de cauce jurídico a situaciones creadas por la guerra de Cruzada, concediendo pensiones a familiares de muertos y desaparecidos pertenecientes al Ejército y a la Armada, por el Decreto de dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis (D. núm. 92), haciéndose extensiva la creación de estas pensiones a quienes encontrándose en análogas condiciones dependían de otros Organismos del Estado, por el Decreto de ocho de Diciembre de igual año (D. número 98).

Terminada la guerra, se hizo necesario que el Estatuto recobrase su plena vigencia, revisando parte de aquellas pensiones no concedidas a su amparo, así como la creación por móvil de caridad de derechos pasivos a favor de los familiares de aquellos que estando en prisión hayan prestado los servicios mínimos que el Estatuto exige, dictándose al efecto la Ley de ocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

Recobrada la normalidad, no puede por menos de reconocerse que la legislación básica sobre Clases Pasivas contenida en el Estatuto y su Reglamento, no resuelve casos múltiples creados por la guerra, y que, como se dice anteriormente, no pudieron preverse por el legislador.

El Poder público, al reconocer hechos que humanamente tiene que tutelar, sopesa también el inconveniente de una pródiga concesión de pensiones, a cuyo efecto y para evitarlo, amplía estrictamente los derechos pasivos, a los casos cuyo desconocimiento implicaría desigualdad o injusticia notorias, concediéndolos discrecionalmente sólo por circunstancias muy cualificadas, probadas en expediente instruido al efecto, y siempre que conste la indudable afeción al Movimiento Nacional de los causantes y sus derechohabientes, sea cualquiera la situación del funcionario determinante de la pensión.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los familiares de funcionarios públicos del Estado, civiles y militares, sea cualquiera su carácter y situación, activos, excedentes, jubilados o retirados, cuyos haberes fuesen satisfechos con cargo a los Presupuestos generales del Estado o que sin percibirlos con cargo a Presupuestos, tuviesen categoría administrativa asimilada, que hubieren sido asesinados durante la dominación marxista por su afeción al Movimiento Nacional, o hubiesen fallecido a consecuencia de enfermedad adquirida en prisión, podrán solicitar del Gobierno pensión extraordinaria del cincuenta por ciento del sueldo regulador de su causante, o mejora de la pensión que vengan disfrutando hasta el límite indicado.

Artículo segundo.—La facultad concedida en el artículo anterior habrá de limitarse a la viuda, huérfanos menores o incapacitados y madre pobre.

La instancia se dirigirá al Ministerio de quien dependiese su causante. El Ministerio respectivo habrá de remitir al Consejo Supremo de Justicia Militar o a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, según los casos, las peticiones formuladas al efecto formuladas, e instruidas en estos Centros los expedientes, se elevarán al Ministerio de Hacienda, quien,

previos los asesoramientos que estime necesarios, propondrá al Gobierno la resolución procedente.

Artículo tercero.—El Consejo de Ministros resolverá discrecionalmente, atendiendo a los hechos determinantes de la muerte del causante, situación económica en que quedaren sus familiares y demás circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo cuarto.—Las pensiones extraordinarias que se regulan por la presente Ley, no alteran el derecho reconocido por disposiciones anteriores para instar el reconocimiento de pensiones de mayor cuantía o determinadas por circunstancias distintas, pero serán incompatibles con el percibo de cualquier otra pensión.

Artículo quinto.—Las pensiones que se creen al amparo de la presente Ley, serán satisfechas con cargo a los créditos asignados en los Presupuestos del Estado a los Montepíos Civil y Militar, según el carácter del funcionario que las cause.

Artículo sexto.—Las pensiones que discrecionalmente conceda el Gobierno con sujeción a la presente Ley, habrán de solicitarse en el plazo de un año, a partir de la publicación de la misma; pasado dicho término no se cursará instancia alguna.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

2046

LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942 por la que se establece sobre-dieta transitoria a funcionarios públicos.

Restablecido en todo su vigor por la Ley de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta el Decreto-Ley de seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, sobre dietas, indemnizaciones, gratificaciones y viáticos de funcionarios públicos; y visto el aumento autorizado en los precios de hoteles, fondas, restaurantes, etc., se hace necesario, para que tales disposiciones se adapten a la realidad actual, revisar en su cuantía las dietas asignadas a los funcionarios, según las categorías a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto-Ley de seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, ya elevándolas o creando una sobre-dieta circunstancial que permita a los funcionarios que tengan derecho a ella el realizar el servicio que se les encomienda con el decoro que la Administración exige para sus servidores.

Siendo transitorias las causas que fundamentan tal revisión, el Gobierno mantiene las cantidades fijadas en el mencionado Decreto-Ley, si bien mientras subsistan los motivos que determinan tal revisión transitoriamente autoriza también la percepción de una sobre-dieta que permita a los funcionarios que se desplacen de su residencia habitual desempeñar la comisión que se les encomiende.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto-Ley de seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro y el Reglamento para su ejecución que en funciones de servicio pernecten fuera de su habitual residencia y sea cualquiera el número de días de duración de la comisión, percibirán una sobre-dieta, cuyo importe se fija en las siguientes cantidades:

- 40,00 pesetas para los pertenecientes a la primera categoría.
- 30,00 pesetas para los agrupados en la segunda categoría.
- 22,50 pesetas para los correspondientes en la tercera categoría.
- 15,00 pesetas para los incluidos en la cuarta categoría; y
- 7,50 pesetas para los clasificados en la quinta categoría.

Artículo segundo.—La sobre-dieta a que se refiere el artículo anterior, tendrá el carácter de transitoria, cesando en su disfrute una vez hayan desaparecido las causas que las motivan, a cuyo efecto habrá de dictarse la disposición que derogue o modifique este régimen de transitoriedad.

Artículo tercero.—La sobre-dieta que se crea en el artículo primero de



Esta Ley habrá de satisfacerse con cargo a las mismas consignaciones figuradas en el Presupuesto vigente para el pago de dietas.

Artículo cuarto.—Quedan subsistentes en toda su integridad las disposiciones contenidas en el Real Decreto-Ley de seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, anexos y Reglamento para su ejecución de dieciocho de Junio de igual año.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en el Pardo a dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos. —FRANCISCO FRANCO.

2047

LEY DE 18 DE JUNIO DE 1942 por la que se amplían los beneficios del seguro de Maternidad.

En el desarrollo de la política nacional de protección familiar, destaca por su importancia la legislación relativa al Régimen obligatorio de Subsidios Familiares. Merced a su aplicación resultan mejoradas las condiciones económicas del hogar en atención a los hijos de los trabajadores, se favorece la constitución de nuevos núcleos familiares en el régimen de Préstamos Nupciales, se premian como actos de ciudadanía ejemplar los casos de fecundidad en el matrimonio y, finalmente, se atiende, al fallecimiento de sus asegurados, a sus viudas y huérfanos.

Pero la existencia de cantidades excedentes en el desenvolvimiento del Régimen de Subsidios Familiares, permite ampliar en su nuevo aspecto la protección y tutela que a su amparo alcanzan los trabajadores, facilitándose el ingreso en el Seguro de Maternidad, de las esposas de los asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares, sin que por este importe servicio hayan de satisfacer cantidad alguna las Empresas ni las interesadas. Por otra parte, el perfeccionamiento de la asistencia sanitaria del Seguro de Maternidad justifica la inversión de fondos de reserva de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en cuantía prudencial, en la construcción de inmuebles destinados a Establecimientos de Maternología y de Prevención Infantil.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Régimen obligatorio de Subsidios Familiares ampliará sus beneficios inscribiendo en el Seguro de Maternidad, a partir de primero de Julio próximo, y siempre que reúnan los demás requisitos consignados en las disposiciones complementarias de la presente Ley:

a) A las esposas de los trabajadores asegurados en el expresado Régimen de Subsidio Familiares; y

b) A las trabajadoras que, siendo por sí aseguradas en el repetido Régimen de Subsidios Familiares, no puedan serlo en el de Maternidad, por superar el límite de retribución establecido.

El pago íntegro de las cuotas correspondientes a este Seguro, que será igual al total ya establecido, será satisfecho íntegramente por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo segundo.—Se exceptúan de los beneficios derivados de la aplicación del artículo anterior:

a) Las esposas de funcionarios y trabajadores del Estado, la Provincia o Municipio, o de aquellas Entidades que, aun teniendo la condición de aseguradas del Régimen, no contribuyan a su sostenimiento hasta que por disposición general o por concierto se les otorguen estos beneficios.

b) Las esposas de aquellos asegurados en el régimen de Subsidios Familiares que durante los nueve meses anteriores al parto hubieran contribuido por tiempo inferior a ciento veinte días.

Artículo tercero.—Las afiliadas al Seguro de Maternidad con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, disfrutarán de todos los beneficios que confiere la legislación del Seguro de Maternidad a sus afiliadas; por excepción, las comprendidas en el apartado a) del artículo primero de la Ley, no percibirán la indemnización por descanso.

Artículo cuarto.—Para asegurar los beneficios a que se refiere el artículo anterior, el Seguro de Maternidad continuará percibiendo por cada parte de sus afiliadas las aportaciones consignadas en el artículo cincuenta y seis del Reglamento aprobado por Real Decreto de veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

Artículo quinto.—Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión para invertir el veinticinco por ciento de los fondos de reserva de la Caja Nacional de Subsidios Familiares en la construcción y en la dotación de Hospitales-Cunas, Clínicas y Dispensarios de Maternidad y Puericultura. La construcción de estos Establecimientos se realizarán mediante un plan que aprobará el Ministerio de Trabajo a propuesta del Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo sexto.—En las instalaciones sanitarias que se establezcan en aplicación de la presente Ley, la Obra Maternal e Infantil del Seguro de Maternidad desarrollará la misión de maternología y puericultura que tiene asignada, y abonará a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en concepto de alquiler por la ocupación de los inmuebles, una cantidad igual al tres por ciento anual del importe de la inversión.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Ley.

Disposición adicional.—El Instituto Nacional de Previsión propondrá, en el plazo de tres meses, la modificación del Reglamento del Seguro de Maternidad, recogiendo en el mismo las mejoras que puedan introducirse como consecuencia de la nueva situación económica que esta Ley determina, y hasta tanto no se aprueben las expresadas modificaciones, no entrará en vigor la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y dos. —FRANCISCO FRANCO.

2048

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 40

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco sintomático en el ganado existente en el término municipal de Malpartida de Plasencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo doce del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los domicilios de sus dueños, señalándose como zona sospechosa, una faja de 200 metros alrededor de la citada dehesa y los domicilios de los dueños de los ganados; como zona infecta, la citada dehesa y referidos domicilio, y zona de inmanización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento riguroso de enfermos y sospechosos y empadronamiento y marca de los mismos, y las que deben ponerse en práctica, cremación o enterramiento de los animales que mueran, prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosa, y vacunación del ganado sospechoso.

Cáceres, 30 de Junio de 1942.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2062

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 41

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el término municipal de Aldea del Cano, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, el casco de la población, y zona de inmanización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio de los animales rabiosos, y las que deben ponerse en práctica, circulación de perros con bozal, vacunación obligatoria, secuestro de los gatos y sacrificio de los perros que circulen sin bozal y no sean vacunados.

Cáceres, 30 de Junio de 1942.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2063

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

LISTA por orden correlativo del mayor número de habitantes de los respectivos Municipios—de las Secretarías de los Juzgados Municipales de clase C) vacantes—en el Territorio de la Audiencia Territorial de Cáceres, que no han sido solicitadas por ningún Secretario en propiedad o excedente y que han de proveerse por concurso libre entre aspirantes con título de aptitud o de Licenciado en De-

recho, conforme a la orden de 5 de Mayo de 1941:

- Montemós, 7.176 habitantes.
- Higuera la Real, 5.650.
- Sírcula, 5.168.
- Madroñera, 5.161.
- Segura de León, 4.932.
- Serradilla, 4.627.
- Zarza de Alange, 4.590.
- Valverde de Legrines, 4.532.
- Coria, 4.412.
- Alía, 4.334.
- Villar del Rey, 4.136.
- Higuera de Vargas, 4.122.
- Valle de la Serena, 4.062.
- Aliseda, 4.036.
- Calamonte, 3.891.
- Benquerencia de la Serena, 3.651.
- Cabeza de Vaca, 3.640.
- Guadalupe, 3.597.
- Almendral, 3.416.
- Casas de Don Pedro, 3.408.
- Villalba de los Barros, 3.346.
- Villanueva de la Vera, 3.306.
- Puebla del Maestre, 3.277.
- Navas del Madroño, 3.266.
- La Coronada, 3.205.
- Ahíllones, 3.197.
- Losar de la Vera, 3.174.
- Oliva de Mérida, 3.132.
- Aldeanueva de la Vera, 3.098.
- Jaramilla, 3.090.
- Castilblanco, 3.084.
- Valle de Santa Ana, 3.047.
- Peraleda de la Mata, 3.036.
- Arroyo de San Serván, 2.986.
- Monroy, 2.928.
- La Odozera, 2.913.
- Alange, 2.889.
- Cañamero, 2.834.
- Puebla de Obando, 2.842.
- Ibáñero, 2.841.
- Higuera de la Serena, 2.723.
- Cabeza del Valle, 2.717.
- Garciaz, 2.684.
- Salorino, 2.619.
- Valverde de Llerena, 2.564.
- Tortosillas de la Tiesa, 2.503.
- Jaraicejo, 2.502.
- Bohonal de la Sierra, 2.455.
- Mirandilla, 2.435.
- Magacela, 2.435.
- Talaván, 2.426.
- Esparragosa de Lares, 2.414.
- Hinojal, 2.367.
- Nogales, 2.311.
- Casar de Palomero, 2.290.
- Casatejada, 2.235.
- Ahigal, 2.228.
- Deleitosa, 2.222.
- Malpartida de la Serena, 2.186.
- La Garrovilla, 2.181.
- Cheras, 2.165.
- Villalta de los Montes, 2.160.
- Aldeanueva del Camino, 2.122.
- La Parra, 2.087.
- Llero, 2.039.
- Acebo, 2.022.
- Torreorgaz, 2.014.
- Nuñomoral, 2.001.
- Magallá, 1.987.
- Piorral, 1.958.
- Torrejón el Rubio, 1.958.
- Nornavacas, 1.953.
- Berzocana, 1.939.
- Jerte, 1.931.
- La Albuera, 1.909.
- Medellín, 1.865.
- Casas de Millán, 1.859.
- Cordobilla de Lácara, 1.808.
- Torrequemada, 1.806.
- Esparragosa de la Serena, 1.802.
- Zarza Capilla, 1.780.
- Lobón, 1.777.
- Zarza de Granadilla, 1.768.
- Torremejías, 1.757.
- Puebla de la Reina, 1.751.
- Esparragalejo, 1.746.
- El Torno, 1.734.
- El Gordo, 1.722.
- Cabañas del Castillo, 1.710.
- Paloma, 1.698.
- Calzadilla de los Barros, 1.651.
- Santiago del Campo, 1.647.
- Salvatierra de Santiago, 1.620.



Jefatura de Obras Públicas

RELACION de transferencias de Automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de Mayo de 1942.

AUTOMOVILES		CEDENTE		ADQUIRENTE	
Marca	N.º de matrícula	Nombre	Domicilio	Nombre	Domicilio
3 H. C.	CC. 3113	D. Pablo Rodríguez	Trujillo	D. Modesto Bergas Pérez	Jaraiz. Damas, 10.
Ford	CC. 2216	Emérito Martín	Plasencia	José María Paiva	Plasencia. Constanza, 11.
Ford	CC. 2346	Augusto López	Plasencia	Máxima Baltrán	Plasencia. Idem.
Ford	CC. 2506	Celestino Basquero	Casas de Palomero	José Martín Paiva	Plasencia. Idem.
D. K. W.	CC. 2983	Francisco Fernández	Misjadas	Federico Candela Guilléo	Cáceres. G. Bacerra, 3.
Chevrolet	SA. 2756	César Torres	Montánchez	J. Antonio González Miguel	Almoharín. G. Mola, 1.
Ford	SA. 328	Fruclinoso García	Salamanca	Florencio Gómez Vidal	Plasencia. Alfonso VIII, 2.
Chevrolet	CC. 1040	Antonio Barrado	Trujillo	Vicente Mateos Lozano	Jaraiz. Yuste.
Ford	CC. 2719	Juan Rebato	Aldeanueva	Gregorio Calla González	Aldeanueva de la Vera.
Reo	AV. 1051	José Barguillo	Navacerrero	Nicolás Serrano Moreno	Navacerrero. H. Cortés, 5.
3 H. C.	ZA. 1312	Andrés Tamame	Zamora	Angel Mahlilo Sideos	Plasencia. Padilla, 24.
Chevrolet	CC. 2003	Matías Arias	Almoharín	Ignacio Márquez Pérez	Cáceres. P. del Aire.
Ford	CC. 2113	Eugenio Benavente	Malpartida Cáceres.	Juan Dávila Martínez	Plasencia. Ballén, 14.
Ford	M. 38035	Antonio Hurtado	Cáceres	Fernando Silos Fernández	Cáceres. Primo de Rivera.
Buick	M. 17746	Alejandro Pasán	Arroyo de la Luz	Leandro Carrero	Arroyo de la Luz.
Ford	CC. 2693	Gregorio García	Aldeanueva	José Muñoz Avila	Aldeanueva de la Vera.
Royal	SA. 2296	Antonio Celedrán	Badajoz	Cayetano Galán Fernández	Cáceres. A Moret.
Peugeot	CC. 1452	Arsenio Leno	Holguera	Manuel Pedraro Guijo	Membrío.
Chevrolet	CC. 2441	Antonio Domínguez	Cáceres	Tomás Romero Gómez	Aldeanueva de la Vera.
Stwar	V. 14615	José Redonet	Madrid	Fuerzas Eléctricas Oeste	Madrid. José A., 47.
Opel	CC. 2402	Laureano Gaspar	Cáceres	D. Antonio Cebrián Durán	Cáceres. S. Vicente, 7.
Dodge	CC. 1958	Andrés Sánchez	Cáceres	Eloy Sánchez Torres	Madrid. Alfonso XII, 32.
3 H. C.	CC. 3100	Florentino Muñoz	Coria	Alberto Arrojo Basquero	Casas de Palomero.
Ford	BA. 3587	Antonio Pla	Cáceres	Baltasar de Tapia	Cáceres. V. Montaña, 16.
Ford	CC. 2780	Angel Borrega	Cáceres	Amadeo de S. Eugenio Pavo	Plasencia.
3 H. C.	CC. 3109	David Robledo	V. del Fresno	Félix Málaga Monroy	Cañaveral

Cáceres, 6 de Junio 1942.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

1891

PERMISOS de conducción de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de Mayo de 1942.

Número	Clase	APELLIDOS	NOMBRE	NOMBRES			NACIMIENTOS			
				del padre	de la madre	Día	Mes	Año	Lugar	Provincia
3251	1.ª	Moreno Enriquez	Agustín	Epifanio	Fernina	16	Abril	1909	Cáceres	Cáceres.
3252	1.ª	Montero Miranda	Miguel	Severo	Segunda	8	Enero	1919	Villar de Plasencia	»
3253	2.ª	Reina Castellano	Daniel	Pedro	Mercedes	18	Sept	1917	Isobel	Gerona.

Cáceres, 6 de Junio de 1942.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

1890

PERMISOS de Circulación de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres durante el mes de Mayo de 1941.

Núm. de matrícula	Clase	Día de inscripción	MOTOR		HP.	Forma	Núm. de asientos	Tara	Carga máxima	Nombre y apellido del propietario	Domicilio	Servicio	
			Marca	Número cil									
3158	2.ª	21	Fiat	038.622	6	13	C. Int.	5	1200	500	María López Montenegro	Cáceres. P. Mérida, 7	P.

Cáceres, 6 de Junio de 1942.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

1892

Torre de Don Miguel, 1.594.	Villa del Campo, 1.416.	Alcollarín, 1.171.	Guijo de Santa Bárbara, 1.013.
Herguijuela, 1.582.	Navezuelas, 1.403.	Carrascalejo, 1.162.	Santa Cruz de Paniagua, 1.011.
Valverde de Mérida, 1.576.	Villamesias, 1.386.	Guijo de Granadilla, 1.160.	Don Alvaro, 1.001.
Valdecaballeros, 1.568.	Gariitos, 1.373.	Casas del Monte, 1.157.	Vaidemorales, 997.
Mata de Alcántara, 1.551.	Galisteo, 1.342.	Aldea de Trujillo, 1.154.	Garbayuela, 994.
Las Navas de Santiago, 1.519.	Valdetorres, 1.320.	Arroyomolinos de la Vera, 1.143.	Torre mayor, 990.
Alconera, 1.511.	Abertura, 1.304.	Valverde de Burguillos, 1.139.	Santa Marta de Magasca, 989.
Villanueva de la Sierra, 1.510.	Oliva de Plasencia, 1.296.	Santa Cruz de la Sierra, 1.132.	Cadalso, 951.
La Garganta, 1.497.	Pozuelo de Zarzón, 1.284.	Talayuela, 1.131.	Santa Ana, 928.
Perales de Zaucejo, 1.493.	Piedras Albas, 1.269.	Casas de Reina, 1.108.	Mesas de Ibor, 921.
Plasenzuela, 1.477.	Casillas de Coria, 1.269.	Holguera, 1.091.	Santi-Spíritu, 913.
Serrejón, 1.470.	Portaje, 1.249.	Almaraz, 1.074.	La Pasga, 907.
Talavera la Vieja, 1.464.	Ladrillar, 1.249.	Puerto de Santa Cruz, 1.039.	Reina, 903.
Santibáñez el Bajo, 1.452.	Traslerra, 1.216.	Muchedas, 1.038.	Descargamaría, 897.
Calzadilla, 1.448.	Tejada de Tiétar, 1.214.	Villa del Rey, 1.027.	Puebla del Prior, 877.
Bononal de Ibor, 1.447.	Valverde de la Vera, 1.203.	Eutrín Bajo, 1.017.	Guijo de Galisteo, 875.
Peraleda de San Román, 1.430.	Cabezabellosa, 1.190.	Garganilla, 1.015.	San Pedro de Mérida, 867.
Torre de Santa María, 1.428.	Casas del Casteñar, 1.189.	Granadilla, 1.014.	Barrado, 864.



Casares de las Hurdes, 838.
 Robledillo de la Vera, 835.
 Botija, 819.
 Conquista de la Sierra, 788.
 Ruanes, 753.
 Gargüera, 742.
 Torrecilla de los Angeles, 739.
 Aceituna, 717.
 Romangordo, 715.
 Robledollano, 714.
 Cabrero, 708.
 La Lapa, 674.
 Atalaya, 669.
 La Granja, 667.
 Aljucén, 644.
 Hernán Pérez, 636.
 Saucedilla, 629.
 Pescueza, 629.
 Carcaboso, 618.
 Torremenga, 615.
 Capilla, 614.
 Casas de Don Gómez, 612.
 Millanes de la Mata, 604.
 Baterno, 601.
 Pedroso de Acim, 598.
 Casas de San Bernardo, 567.
 Valdehúncar, 563.
 Mengabril, 551.
 Campillo de Deleitosa, 522.
 Toril, 498.
 Benquerencia, 486.
 Cachorrilla, 473.
 Villar de Rena, 455.
 Segura de Toro, 454.
 Risco, 435.
 Higuera de Albalat, 419.
 Rebollar, 377.
 Acedera, 363.
 Collado, 351.
 Morcillo, 331.
 Estorninos, 352.
 Aldehuela de Jerte, 241.
 Grimaldo, 220.
 Huélagá, 166.
 El Carrascalejo, 157.

Normas para tomar parte en este concurso

Primera. Conforme a lo prevenido en el Decreto de 25 de Agosto de 1939, se distribuirán las referidas plazas en seis grupos y cada diez vacantes por el orden que se enumeran, corresponderán:

Dos, para Caballeros Mutilados (Grupo A).

Dos, para Oficiales provisionales y de complemento (Grupo B).

Dos, para los restantes ex-combatientes (Grupo C).

Una, para ex-cautivos por la Causa Nacional (Grupo D).

Una, para huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra (Grupo E).

Y dos, para el turno no restringido (Grupo F).

Segunda. En el caso de no presentarse número suficiente de solicitantes clasificados o que se cubrieren algunos de estos grupos, se pasarán las vacantes de unos grupos a otros, conforme a lo establecido en el artículo 4.º del Decreto antes mencionado.

Tercera. Dentro de los cinco primeros grupos, el orden de preferencia estará determinado por las normas contenidas en el artículo 5.º del Decreto de 25 de Agosto de 1939 y en cuanto a los demás concursantes del grupo 6.º, se tendrán en cuenta el espíritu de las disposiciones vigentes en esta materia, que establece el siguiente orden:

Licenciados en Derecho; Secretarios suplentes; Secretarios interinos o Habilitados; título de aptitud con nota de «sobresaliente» y el mismo título con nota de «aprobado».

Dentro de cada una de estas categorías, la prelación se determinará en la siguiente forma:

Primero. Entre Abogados, por los méritos que justifiquen.

Segundo. Entre Secretarios suplentes, interinos o habilitados, por el tiempo de servicio que acrediten; y Tercero. Los que solo tengan el título de aptitud, por los méritos y antigüedad del título.

Los servicios prestados por suplentes, interinos o habilitados, se acreditarán por certificación expedida por el Secretario del Juzgado Municipal, si lo hubiere o por quien corresponda, con el visto bueno del Juez Municipal.

Cuarta. Los solicitantes presentarán sus instancias en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial, dirigida al Excelentísimo señor Presidente dentro de los treinta días hábiles, siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», señalando en su solicitud numéricamente el orden de preferencia de las Secretarías vacantes que aspiren, teniendo en cuenta los grupos establecidos para cada caso.

Quinta. Para tomar parte en este concurso, se requiere ser español, de estado seglar, haber cumplido los veinticinco años, hallarse comprendido dentro de las condiciones que para esta clase de cargos se hallan establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones complementarias y ser de buena conducta moral. Además se acreditará no haber pertenecido a la Masonería ni a ningún partido del Frente Popular y la plena adhesión al Glorioso Movimiento Nacional Salvador de España.

Sexta. Los concursantes, acompañarán a sus solicitudes:

a) Certificación de su partida de nacimiento.

b) Idem de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

c) Idem de examen de aptitud a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 10 de Abril de 1871 o el título o el testimonio del de Licenciado en Derecho.

d) Idem de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Declaración jurada en la que el solicitante manifieste no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece la Ley sobre organización del Poder Judicial, o no haber pertenecido a la Masonería ni a ningún Partido del Frente Popular ni estar sujeto a procedimiento criminal. La falsedad de la misma llevará consigo las sanciones que previenen las disposiciones vigentes.

f) Certificación de la Jefatura de F. E. T. y de las J. O. N. S., acreditativa de la plena adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y de su ideología política antes de la iniciada del mismo.

g) Los Caballeros Mutilados de Guerra, testimonio o copia del acta a que se refiere el artículo 25 del Reglamento provisional del benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra de 5 de Abril de 1938.

h) Los Oficiales, Ex-combatientes, certificación acreditativa de su empleo y de la concesión de la Medalla de Campaña o reunir las condiciones que para su obtención se precisan.

i) Los restantes Ex-combatientes acreditarán estar en posesión de la Medalla de Campaña o que reúnan las condiciones exigidas para obtenerla.

j) Los Ex-cautivos deberán justificar el tiempo de duración de su cautiverio o prisión, si han luchado con las armas por la causa Nacional

en prueba de adhesión al Glorioso Movimiento, desde su iniciación y lealtad al mismo durante su cautiverio.

k) Por último, los huérfanos y personas económicamente dependientes de sus víctimas nacionales de guerra y de las ocasionadas por las hordas marxistas, acreditarán debidamente dichos extremos.

Séptima. Los solicitantes que no justifiquen debidamente el carácter con que acuden al concurso serán clasificados en el grupo f) del número 1.º.

Octava. Las instancias y documentos que a ellas se acompañen deberán ser reintegrados conforme a la vigente Ley del Timbre, legalizados aquéllos que deban serlo y no estén expedidos en el territorio de esta Audiencia adherir a la solicitud una póliza de tres pesetas de la Mutualidad Judicial y reseñar la cédula personal del ejercicio corriente.

Cáceres a 1 de Julio de 1942.—El Secretario de Gobierno, Manuel Navarrete.—V.º B.º, el Presidente, A. Colmenarez.

2037

Comisaría de Recursos 9.ª Zona

A tenor de lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 11 de Julio de 1941 y disposiciones complementarias, han sido sancionados con multas de CIEN pesetas, los individuos que se relacionan por no devolver antes del término de treinta días, a contar de la fecha en que se les expidió, el tercer cuerpo de guía única de circulación o sea el que sirve para acompañar a la mercancía:

Francisco Gómez, de Los Santos (Salamanca).

Mercedes García, de Salamanca. Mariano de Arriba, de Los Santos (Salamanca).

Fernando Sánchez, de Fuentes de Béjar (Salamanca).

Narciso Jaén, de Nardillos del Alamo (Avila).

Pablo Isard, de Heivás (Cáceres). Belisardo Lobo, de Villalobos (Zamora).

Salamanca, 27 de Junio de 1942.—El Comisario de Recursos.

2077

Parque de Intendencia

ANUNCIO

Hasta el día veintisiete del mes actual y a las once horas se admiten proposiciones para tomar parte en el concurso para adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos durante el mes de Agosto próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las oficinas del Detall a disposición de quienes lo necesiten.

Cáceres, 6 de Julio de 1942.—El Director.

(15'80 ptas.)

2076

Alcaldías

TORREMOCHA

Edicto

Convocatoria de elección.—Parroquia única

Don Pedro Bonilla Pérez, Presidente de los Vocales natos de la Comisión de Evaluación de la parte Personal del Repartimiento general de Utilidades en la expresada parroquia.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de Vocales natos de esta Comisión, mediante el número de Vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 12 del actual, en el local Casa Consistorial, constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión será de TRES.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de Escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo provincial. Lo que se hace público para general conocimiento.

En Torremocha, 2 de Julio de 1942.—Pedro Bonilla. 2058

ALCANTARA

Edicto

Verificada la rectificación del Padrón de vecinos de este término municipal, queda expuesto al público por espacio de ocho días, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo presentarse por escrito cuantas reclamaciones crean oportunas aquellas personas que lo examinen.

Alcántara a 25 de Junio de 1942.—El Alcalde, Luis López Claver. 2073

SAN MARTIN DE TREVEJO

Edicto

Aprobada en principio la propuesta de la Comisión de Hacienda de habilitación y suplemento de créditos en varios capítulos y artículos del presupuesto ordinario del ejercicio actual, queda dicho expediente expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación, conforme determina el Reglamento de Hacienda Municipal. San Martín de Trevejo, 2 de Julio de 1942.—El Alcalde, (ilegible). 2074